

REGLAMENTO PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE ALAQUAS

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. El régimen de gobierno y administración del Cementerio Municipal de Alaquàs se regula por las disposiciones de este Reglamento de conformidad con el resto de disposiciones legales que sean de aplicación.

El Régimen Jurídico del Cementerio Municipal es el de los bienes de dominio público afectos a un servicio público, teniendo por ello el carácter de inembargable, inalienable, imprescriptible y no sujeto a tributación alguna. Por tanto el uso de los nichos y demás unidades de enterramiento tendrá el carácter de concesión del dominio público municipal.

Artículo 2. Es competencia del Ayuntamiento la gestión del cementerio, y ésta comprende las siguientes funciones:

- a) La estructura orgánica del servicio, la planificación y el ordenamiento.
- b) La realización de obras, servicios y trabajos necesarios para la reparación, conservación, cuidado y limpieza del cementerio y, en particular, de los elementos urbanísticos, jardines, edificaciones e instalaciones.
- c) El ejercicio de actos de dominio.
- d) La imposición y exacción de tributos, de acuerdo con las ordenanzas fiscales, y la regulación de las condiciones de uso y disfrute de las unidades de enterramiento.
- e) La distribución de zonas y concesión del derecho de enterramiento de las distintas clases de sepulturas.
- f) Inspección, replanteamiento, ampliación, renovación y conservación de sepulturas de todo tipo.
- g) Las construcciones y plantaciones en general.
- h) El nombramiento y distribución del personal para el servicio del cementerio.
- i) La administración, inspección y control estadístico.
- j) La inhumación, exhumación, traslado de cadáveres y reducción de restos, que se efectuarán por el personal afecto al servicio.
- k) Aquellas otras atribuidas por el ordenamiento jurídico.



Título II. Del Cementerio municipal.

Capítulo I Del personal.

Artículo 3.

1. Son obligaciones del enterrador y del resto de personal que se adscriba al servicio: la custodia y vigilancia del recinto en general, con las siguientes funciones:

A) Inspeccionar toda clase de adornos que se coloquen como decorado, y de las inscripciones que se dejen fijas, prohibiéndose totalmente añadidos innecesarios como toldos, marquesinas, pintura alrededor de los nichos, etc. y, en especial, todo aquello que desdiga del lugar o implique burla o ataque de las creencias religiosas o de cualquier ideario político. En caso de incumplimiento manifiesto de lo que se ha expresado anteriormente, deberá informarse inmediatamente a la Alcaldía para que proceda como estime oportuno.

B) Cumplir todas aquellas órdenes que se reciban de la superioridad para el buen funcionamiento del servicio.

C) Abrir las fosas del primer entierro o de exhumación, sepulturas, y nichos, que deberán prepararse para la inhumación de cadáveres de acuerdo con lo que disponga el Ayuntamiento.

D) Trasladar los cadáveres, los restos cadavéricos o las cenizas desde la puerta del cementerio hasta la sala depósito o al lugar de entierro.

E) Practicar el entierro en los distintos tipos de sepulturas y las exhumaciones de cadáveres o restos.

F) Trasladar los restos cadavéricos de un lugar a otro del cementerio, de acuerdo con las órdenes que reciban de la Administración.

G) Retirar las losas, para poder efectuar las inhumaciones y las exhumaciones.

H) Llevar al lugar de incineración e incinerar todos los objetos procedentes de las exhumaciones, como ropas, maderas y todo aquello que haya estado en contacto con los cadáveres.

I) Cuidar las plantas y los árboles del interior del recinto. Limpiar todas las dependencias del cementerio.



2. Junto con estas obligaciones está la de vigilancia del recinto y otras obligaciones que el Sr. Alcalde/sa imponga en su momento.

3. Son obligaciones del personal de administración:

A) Llevar el Libro Registro General y cuantos otros de carácter auxiliar resulten necesarios.

El libro Registro General de Unidad de Entierro contendrá, con referencia a cada una de aquellas, los siguientes datos:

- i. Identificación de las unidades de entierro.
- ii. Fecha de concesión, derechos iniciales satisfechos y plazo de duración de derechos.
- iii. Nombre, apellidos y nº del Documento Nacional de Identidad del difunto/a, la fecha y la hora de la defunción y la causa. Facultativo que firma la defunción y el número de colegiado y acta oficial que especifique si la causa de la muerte le hace ser un cadáver del grupo I o II
- iv. Datos personales de la persona que hace la entrega, bien en nombre propio o en representación de una empresa funeraria, en cuyo caso se hará constar el nombre de la misma.
- v. Nombre, apellidos y domicilio del/la titular del derecho y del beneficiario/a designado/a y su grado de parentesco con el/la titular.
- vi. Sucesivas transmisiones del derecho por actos intervivos o mortis causa.
- vii. Inhumaciones, exhumaciones o traslados que tengan lugar, indicando el nombre, apellidos y sexo de las personas a las que se refieren y fecha de las actuaciones.
- viii. Cualquier otra incidencia que afecte a la unidad de entierro.

B) Tramitación de los expedientes de enterramiento, inhumación, traslado, exhumación y cuantos otros afecten a los derechos funerarios y a las concesiones sobre las unidades de enterramiento.



- C) Expedición de los títulos acreditativos de los derechos funerarios.
- D) Control y seguimiento de las unidades de enterramiento.
- E) Iniciación de oficio de los expedientes de caducidad de las concesiones.
- F) Cuantas otras resulten necesarias para la adecuada gestión del cementerio municipal.

Capítulo II Normas de régimen interior.

Artículo 4. El horario de apertura al público del cementerio municipal será establecido por Resolución de Alcaldía pudiendo establecerse horarios especiales, por ejemplo para las fechas cercanas al día de todos los santos u otras fechas en las que se estime conveniente.

Artículo 5. Se impedirá la entrada al Cementerio a toda persona, o grupo de personas, que por su estado u otras causas puedan turbar la tranquilidad del recinto fúnebre o afectar en lo más mínimo a las reglas del decoro.

Asimismo no se permitirá la realización de ninguna actividad profesional o comercial no autorizada dentro del recinto.

Está prohibida, salvo autorización correspondiente del órgano municipal competente, la captación y reproducción de imágenes del interior del cementerio por ningún medio técnico o artístico.

Artículo 6. Queda terminantemente prohibida la entrada de cualquier animal con excepción de perros-guía acompañados de su propietario/a invidente, así como de cualquier vehículo o medio de locomoción, a excepción de vehículos funerarios y otros vehículos profesionales relacionados con el sector para la prestación de servicios, vehículos de los servicios municipales para tareas de mantenimiento y sillas de rueda, manuales o mecánicas, que utilicen personas discapacitadas.

Título III. Inhumación de cadáveres y cenizas.

Artículo 7. (art 12 del Decreto 39/2005)

1.- La inhumación de un cadáver se verificará siempre en cementerios o lugares de enterramiento debidamente autorizados y podrá realizarse una vez obtenidas la certificación médica de defunción y la licencia de enterramiento, transcurridas más de 24 horas del fallecimiento y antes de que se cumplan las 48 horas de aquél.



2.- En los casos en que previamente se practicase la autopsia o se obtuviesen órganos para trasplantes, se podrá autorizar la inhumación del cadáver antes de que transcurran 24 horas.

3.- En la determinación de los plazos máximos para proceder al destino final del cadáver no computa el periodo durante el que un cadáver haya sido refrigerado, con un máximo de 48 horas, o congelado, con un máximo de 96 horas, en unas instalaciones adecuadas para estas finalidades, debidamente autorizadas.

Artículo 8. Todo entierro deberá ir precedido de la presentación de la solicitud de inhumación ante el Registro General del Ayuntamiento debidamente cumplimentada, acompañándose de la siguiente documentación:

1. Certificado Médico de defunción expedido por facultativo competente.
2. Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil.
3. Número de DNI del difunto/a y del/la declarante, si fuera empresa, datos de la misma.
4. Justificante del pago de las tasas correspondientes conforme a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.
5. Los cadáveres procedentes de otra Comunidad Autónoma presentarán, además, autorización sanitaria de traslado expedido por las autoridades sanitarias de la provincia en que se origine el mismo.
6. Acta de conservación transitoria o de embalsamamiento, en caso de que sea necesario de conformidad con lo previsto en el artículo 33 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Los restos humanos procedentes de abortos, intervenciones quirúrgicas y mutilaciones, serán inhumados sin la licencia judicial, con sólo el certificado facultativo expedido por la clínica, sanatorio u hospital que acredite su causa y procedencia.

Una vez presentada la solicitud acompañada de la documentación necesaria, por el Departamento de Cementerio se expedirá la Licencia municipal de inhumación. En el supuesto de que la inhumación se tuviera que realizar en festivo o fin de semana, sin que hubiera sido comunicada, deberá de solicitarse el primer día laborable siguiente al hecho.

En el caso de muerte con intervención judicial, se exigirá específicamente:

- 1º Licencia de enterramiento expedida por la autoridad judicial correspondiente.
- 2º Acta de conservación transitoria expedida por el Instituto de Medicina Legal correspondiente al domicilio mortuorio.



3º Autorización de traslado de cadáver, cuando éste provenga de fuera de la Comunidad Autónoma Valenciana, expedido por las autoridades sanitarias del domicilio mortuorio.

En el caso de inhumación de cenizas, se acompañará justificante de incineración del crematorio correspondiente.

En los casos en que exista imposibilidad de poder aportar la documentación referida a la titularidad exigida, o de carácter municipal, prevalecerá lo que disponga en aquel momento la autoridad local competente a fin de adoptar la solución oportuna, condicionada ésta a la posterior regularización documental.

Artículo 9. El Ayuntamiento facilitará un sepelio adecuado, incluyendo la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos cadavéricos que hayan aparecido dentro del término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos, en este último caso será preceptivo el informe previo de los servicios sociales. En los casos en que intervenga la autoridad judicial, se informará a ésta del momento y lugar de enterramiento. (art 10.3 Decreto 39/05)

Artículo 10. La conducción, traslado, inhumación e incineración de cadáveres deberá realizarse con el correspondiente féretro de las características que se indican en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana, con excepción de los casos de graves anormalidades epidemiológicas o de catástrofes y de los otros que se prevean expresamente en el Reglamento.

Artículo 11. Para la inhumación en nichos u otras unidades de entierro se procurará el cierre hermético del exterior de manera que se impidan las emanaciones y filtraciones líquidas.

Artículo 12. No se manipularán los restos cadavéricos, salvo que hayan de acondicionarse para dejar espacio en los nichos ya ocupados, con motivo de un nuevo entierro o en los casos de traslado, y siempre con las autorizaciones que resulten preceptivas.

Artículo 13.

1.- Las funerarias o los particulares vendrán obligados a comunicar al conserje del cementerio, por lo menos con dos horas de antelación, la llegada del cadáver, para que éste tenga tiempo suficiente de proceder a la recepción en debida forma. Las consecuencias que puedan derivarse por el incumplimiento del párrafo anterior no podrán ser imputadas a la Administración.

2.- Los cadáveres deben llegar al cementerio, como mínimo, media hora antes de la hora de cierre del mismo.



Título IV. Exhumaciones y traslados.

Artículo 13 BIS. Las exhumaciones y traslados podrán efectuarse de oficio o a petición de la familia, y con la debida autorización municipal. Se regirán por las vigentes disposiciones de carácter higiénico-sanitarias.

Artículo 14.

1.- Las exhumaciones a petición de parte interesada se tramitarán por la Administración del cementerio, acompañadas de la siguiente documentación:

1. Documento que acredite la titularidad del citado derecho funerario.
2. DNI del/la titular de la concesión.
3. Autorización de los herederos legítimos del difunto/a cuyo traslado se solicite o declaración jurada de uno de ellos de que se cuenta con su consentimiento.
4. Liquidación de la correspondiente tasa.
5. Autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, en caso de que los cadáveres o restos cadavéricos hayan de ser trasladados a un cementerio de otro municipio.

En el supuesto que dicha solicitud sea realizada por empresa funeraria se deberá aportar, además, autorización del titular de la concesión.

2.- Por el departamento se notificará a los interesados, el día y hora de la práctica de la exhumación, disponiendo del personal y los elementos necesarios para llevarla a cabo con las debidas condiciones de garantía, respeto y seriedad que estas operaciones requieren, haciendo constar dicha exhumación en los correspondientes libros de registro y control.

3.- La exhumación podrá denegarse o suspenderse, entre otras causas, por condiciones climatológicas extremas.

Artículo 15. No se autorizará la exhumación en ninguna unidad de entierro hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

De lo dispuesto anteriormente se exceptúan las siguientes exhumaciones:

- a) Las decretadas por resolución judicial o sanitaria, que se llevarán a cabo según el orden correspondiente.
- b) Las de cadáveres que estuvieran embalsamados.



Artículo 16.

1.- Los servicios municipales o los dependientes de la Dirección Territorial de Sanidad, según proceda, deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución de féretro o de la caja exterior a costa del peticionario si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.

2.- En los casos en los que se tengan que exhumar varios cadáveres de una misma unidad de entierro para trasladar a uno de ellos, deberá el peticionario de la operación reponer, a su costa, las cajas de aquellas que aparezcan rotas o se rompiesen durante la exhumación al objeto de depositarlas en el mismo lugar y orden, por si hubiese necesidad de recuperarlos con posterioridad.

Artículo 17. De las actuaciones efectuadas por los servicios municipales o las dependientes de las direcciones territoriales de sanidad se levantará acta, para el caso que se requiera la participación de médico tanatólogo, que deberá conservarse por los servicios administrativos del cementerio y anotarse en el libro-registro. (Artículo 21.4 Decreto 39/05)

Artículo 18. Desde la exhumación hasta la posterior reinhumación de los restos cadavéricos, no podrán transcurrir más de cuarenta y ocho horas. (Artículo 22.5 Decreto 39/05)

Artículo 19. El Alcalde/sa por causas de interés general o salud pública, podrá autorizar la exhumación de cadáveres o de restos cadavéricos que hayan de ser inmediatamente reinhumados o incinerados dentro del mismo cementerio.

Artículo 20. No podrá retirarse ningún objeto que haya tenido contacto directo con los cadáveres. Los restos de los féretros, mortajas, o ropas que se recojan en las exhumaciones, se eliminarán según la normativa vigente.

Artículo 21. Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados quedan abandonados materiales, lápidas o adornos de cualquier clase, sin que sean reclamados por los propietarios en el plazo de los 3 meses siguientes, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal, pudiendo el Ayuntamiento disponer de ellos libremente.

Título V. De los nichos.

Artículo 22. El Ayuntamiento construirá en el cementerio, según sus posibilidades y después de la previa aprobación del correspondiente proyecto, nichos y columbarios para restos cadavéricos y para cenizas en cantidad suficiente, según lo previsto en la normativa que sea de aplicación. (art. 47 Decreto 39/05)



Artículo 23. Las dimensiones de los nichos y columbarios y su construcción se ajustarán a lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

Artículo 24. El cementerio municipal está organizado en Pabellones (a cada pabellón le corresponde una letra), dentro de éstos por filas y en cada fila, las tramadas que corresponda, según altura, numeradas de abajo hacia arriba y éste será el orden de adjudicación de manera correlativa para su ocupación. Hasta que no se complete una fila, no se podrán ocupar nichos de la siguiente y agotados los nichos de un Pabellón se iniciará la ocupación del siguiente.

En caso de nichos ya concedidos que reviertan al ayuntamiento se concederán de forma prioritaria sobre el orden descrito.

La adjudicación de nichos se realizará por orden correlativo de solicitud. No se autoriza la concesión de nichos ni columbarios en reserva.

Artículo 25. No se puede derruir, o utilizar para otros fines, ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres comprendidos en el grupo II del artículo 9 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en la Comunidad Valenciana, o de cinco años si se trata de cadáveres del grupo I, excepto con autorización del Alcalde/sa de éste municipio o mediante autorización judicial. (art. 20 Decreto 39/05)

Artículo 26. Se podrá autorizar la colocación de un nuevo cadáver en nicho a condición de que el fallecimiento del último inhumado date de más de **cinco años** y siempre con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes en el momento.

No se autorizará la colocación de un nuevo cadáver cuando falten menos de 5 años para la finalización de la concesión administrativa, debiéndose renovar la misma.

En el caso de los columbarios no existe límite de tiempo para la introducción de una nueva urna.

Título VI. Colocación de lápidas, cruces, losas y otros materiales.

Artículo 27. En los nichos ocupados o columbarios se permitirá la colocación de una lápida sin rebasar los límites del mismo ni causar daños en las paredes, sujetándolas con garras de latón o bronce, que aseguren su correcta colocación y el mínimo deterioro.



Artículo 28. En todas las lápidas, losas y cruces figurarán el nombre, apellidos o iniciales y fecha de fallecimiento del cadáver o cadáveres depositados en la sepultura o nicho.

No se autorizan epitafios, recordatorios, emblemas y símbolos en las unidades de entierro que contengan burla o ataque a las creencias religiosas o a cualquier ideario político - moral

Artículo 29. Está totalmente prohibido dejar los objetos señalados en los artículos precedentes sueltos o mal afirmados, en evitación de daños a personas y a otros nichos y deberá respetarse el espacio reservado para la colocación de flores evitando que las mismas impidan la visibilidad y limpieza de los nichos o columbarios colindantes.

En caso de producirse cualquier anomalía, el departamento de cementerio se lo comunicará al/la titular de la concesión concediéndole un plazo para su subsanación, transcurrido el cual sin que se haya efectuado, se le remitirá nuevo escrito apercibiéndole de que se ejecutará por la Administración a costa del obligado.

Artículo 30. Las lápidas serán adecentadas, cuidadas y reparadas por sus titulares o por personas delegadas de los mismos. Terminada la limpieza, depositarán los restos de flores u otros objetos en los lugares destinados para ello.

Título VII. Del derecho funerario.

Artículo 31. El derecho funerario sobre la unidad de entierro implica la concesión de un derecho de uso para el depósito de cadáveres, restos cadavéricos o cenizas, por un tiempo no superior a **25 años** desde la primera inhumación, no pudiendo ser objeto de comercio; en consecuencia, se prohíbe cualquier acto dispositivo de carácter oneroso.

Este derecho será concedido por el Ayuntamiento, previo pago de los derechos que en cada caso señale la ordenanza fiscal, manteniéndose con sujeción a los deberes y obligaciones que se establecen en el mismo.

Transcurrido el plazo de la concesión del derecho funerario o el máximo establecido en esta ordenanza de 25 años, por el que se concede el derecho de enterramiento, los restos cadavéricos serán trasladados de las sepulturas en que se hallen depositados a la fosa común, panteón colectivo o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad, inscribiéndose tanto el nombre completo como la fecha de defunción en donde se depositen los restos, quedando aquellas vacías y automáticamente pasarán a disposición del Ayuntamiento.



No obstante, extinguida la concesión, se podrá suscribir nuevo derecho funerario por plazo máximo de 25 años, en nicho o columbario, según sea el volumen de los restos y el deseo de quien lo solicite.

Artículo 32. El derecho funerario se otorgará:

1º.- A nombre de persona individual: Que será, salvo previsión en contrario, la persona que solicite la concesión y abone la correspondiente tasa siempre que se trate del cónyuge del finado o persona vinculada por análoga relación de convivencia legalmente acreditada o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2º.- A nombre de Entidades Benéficas, Comunidades Religiosas u otro tipo reconocidos por el Estado, Comunidad Autónoma o Municipio.

3º.- A nombre de Corporaciones, Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas.

Cuando el título estuviere extendido a favor de los colectivos expresados en los apartados 2º y 3º la inhumación precisará certificación, expedida por la dirección de los mismos acreditativa de que el cadáver pertenece a las personas que en sus normas se establecen.

Incumbe a los titulares del derecho funerario mantener actualizado el contenido de los datos a ellos referidos, poniendo en conocimiento del Departamento de Cementerio las incidencias que se produzcan. El Excmo. Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 33.

1.- La titularidad del derecho funerario faculta para designar a la persona o personas que en cada momento puedan ser inhumadas en la unidad de entierro que corresponda, además del propio titular del derecho. Iguales derechos asisten al beneficiario/a o a los herederos, después de la muerte de su causante. Y siempre se considerarán realizadas por el periodo de tiempo que reste del concedido inicialmente.

2.- Salvo en los supuestos previstos en los números 2 y 3 del artículo anterior, no se autorizará el enterramiento en nicho nuevo de personas que no figuren empadronadas en este municipio a fecha del fallecimiento o en los dos años inmediatamente anteriores al mismo, salvo que fallezcan en el municipio o se acredite fehacientemente que han nacido en el municipio de Alaquàs o tengan un grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad en segundo grado con personas que figuren empadronadas. Así como a cualquier persona (ancianos, discapacitados, enfermos) que se hallen en residencias, cuando han estado



empadronados en Alaquàs antes de su ingreso en la residencia. También las personas que habiendo estado empadronadas en Alaquàs se trasladasen a otro municipio para recibir atenciones médicas.

Artículo 34.

1.- Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho a favor de los cónyuges. A la muerte de uno de ellos, el superviviente quedará titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener a quien hubiera designado.

2.- La titularidad del derecho será inscrita en el libro Registro General del Cementerio. Los titulares de derechos funerarios o beneficiarios del derecho al uso de nichos, adquiridos por herencia o por cualquier otro título vendrán obligados a comunicarlo al Ayuntamiento. La comunicación de la transmisión efectuada no tendrá efectos constitutivos ni de otra índole, sino únicamente administrativos.

El Ayuntamiento no será responsable de los posibles perjuicios que puedan ocasionarse a los interesados por defecto de tales comunicaciones.

Artículo 35. La designación de beneficiario/a inter vivos (donación) sólo podrá recaer sobre personas unidas al titular por vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y de afinidad de cónyuges hasta el tercer grado, y de personas que acrediten lazos afectivos y de convivencia íntima de 5 años.

Artículo 36. La designación del beneficiario/a mortis causa (herencia) podrá hacerse en el mismo momento de expedición del título o en posterior comparecencia en el negociado y suscripción del acta correspondiente.

Asimismo, podrá designarse en todo momento beneficiario/a distinto del ya nombrado y beneficiario/a sustituto para caso de premoriencia del designado.

No obstante, prevalecerá la disposición testamentaria expresa que sea de fecha posterior a la última designación hecha ante el Ayuntamiento, si se acredita por el/la interesado/a que tal cláusula es última voluntad del/la titular sobre este particular.

Artículo 37. Se entenderá que no existe beneficiario/a designado/a cuando hubiera muerto con anterioridad al titular sin que exista sustituto nombrado.

En defecto de beneficiario/a sucederá en el derecho el/la heredero/a testamentario, y a falta de ambos la sucesión del derecho funerario se deferirá conforme a las normas reguladoras de la sucesión intestada del Código Civil. El Ayuntamiento sólo reconocerá la condición de heredero/a testamentario o abintestato después de la acreditación previa fehaciente o, al menos, suficiente de ello.



En el supuesto de ser diversos los llamados a la sucesión y acreditada esta condición en comparecencia ante el Ayuntamiento o por medio de instrumento público, se determinará cual de ellos es el beneficiario/a del derecho funerario.

Todas aquellas cuestiones que puedan plantearse entre los interesados al derecho funerario que no puedan ser resueltas de acuerdo con las normas que anteceden o, en defecto de acuerdo, en cuanto a la persona que haya de figurar como beneficiario/a único/a, deberán resolverse ante la jurisdicción civil cuya resolución definitiva vinculará al Ayuntamiento.

Artículo 38. Atendiendo a razones de urgencia, la administración podrá autorizar la inhumación en una unidad de entierro aunque falte el título original o certificado de pago y el consentimiento del/la titular o del beneficiario/a acreditado/a, si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Si de los archivos administrativos o de la prueba que aporten los interesados resulta la existencia del derecho no caducado.
- b) Si se hubiera inhumado en la unidad de entierro de referencia el cadáver del cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado por consanguinidad o segundo por afinidad de la persona cuya inhumación se pretenda.
- c) Si no existe en los archivos disposición del/la titular que impida tal inhumación.
- d) Si la inhumación fuera solicitada por persona que tenga derecho aparente a suceder en el derecho.

El/la interesado/a deberá presentar la correspondiente solicitud en la que, bajo su responsabilidad, hará constar las razones concurrentes y, en especial, las que impidan la intervención del titular o del beneficiario/a. El/la interesado/a asumirá la obligación de justificar los hechos alegados en el plazo de 30 días, así como las responsabilidades que pudieran derivarse de tal actuación.

Artículo 39. 1.- Se consideran expresamente causas de extinción de la concesión de la unidad de enterramiento, revertiendo en este caso al Ayuntamiento, tanto la unidad de enterramiento, como sus elementos accesorios, las siguientes:

- a) Por estado ruinoso de la unidad de entierro.
- b) Por haber transcurrido el plazo concesional, salvo que se suscriba nuevo derecho funerario
- c) Por renuncia del/la titular o beneficiario/a. Se entenderá su renuncia cuando, por su voluntad, la unidad de enterramiento quede vacía pasando ésta inmediatamente a disposición del Ayuntamiento.
- d) Por falta de pago de la tasa, transcurridos 5 años desde la inhumación, sin que se haya hecho efectivo.



2.- En los supuestos previstos en la letra b) y d), se incoará expediente administrativo de caducidad con citación del/la titular o beneficiario/a con domicilio conocido o, de no constar, mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, concediendo un plazo de 30 días para que los interesados comparezcan y paguen la tasa correspondiente. El incumplimiento determinará la declaración de caducidad del derecho por este Ayuntamiento y la consiguiente reversión a favor del mismo.

Artículo 40. Extinguido el derecho, el Ayuntamiento podrá disponer de la unidad de entierro, una vez que haya trasladado los restos existentes al panteón colectivo o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad.

No obstante, antes del vencimiento del derecho, los titulares o beneficiarios podrán optar bien por el traslado de los restos a columbarios o nichos según el volumen y estado de los restos, y a suscribir, en consecuencia, nuevo derecho funerario, o bien, trasladarlos al panteón colectivo o fosa común que disponga la Corporación. Si no optaren con anterioridad a la finalización del plazo concedido en el derecho funerario, el Ayuntamiento procederá al traslado al panteón colectivo, o, de existir, a los nichos o lugares habilitados para tal finalidad.

Artículo 41. Las concesiones otorgadas sobre los nichos, revertirán nuevamente al Ayuntamiento aún contra la voluntad de los concesionarios, por motivos de interés público y específicamente como consecuencia de la realización de obras, o por motivos de reordenación que supongan un mejor aprovechamiento del espacio físico, siempre que se les conceda el mismo derecho en sitio análogo. Corriendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos derivados del traslado de los restos.

Disposición Transitoria.

Primera.- Las concesiones de nichos efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento se regirán por las disposiciones vigentes en el momento de la concesión. En cuanto a su plazo, se regirán por el establecido en su título originario, sin que, en ningún caso pueda ser superior a 50 años.

Disposición Adicional.

En lo no previsto por este Reglamento se estará a lo que disponga la legislación sanitaria general del Estado y de la Comunidad Autónoma, y en su defecto a lo que acuerde el Ayuntamiento Pleno en interpretación y ejecución del mismo.

Disposición Final.



El presente Reglamento entrará en vigor a los 15 días de la publicación de su texto íntegro en el “Boletín Oficial de la Provincia” junto con el acuerdo de su aprobación definitiva o inicial elevada a definitiva.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento para el Régimen y Gobierno del Cementerio Municipal de Alaquàs aprobado definitivamente por acuerdo del Ayuntamiento pleno de fecha 24 de Julio de 2003 (B.O.P. nº 235 de 03-10-03)

Alaquàs junio de 2014

LA ALCALDESA

DÑA. ELVIRA GARCIA CAMPOS

DILIGENCIA: Aprobada inicialmente en sesión de pleno de fecha 29 de abril de 2014.

Publicada en el BOP de 15 de mayo de 2014 nº 114

Y definitivamente en sesión de pleno de 26 de junio de 2014 y publicado en el BOP de 7 de agosto de 2014 nº 186

EL SECRETARIO

D. ALBERTO BUENDIA MOYA